



BOLETÍN

No. **027**
Fecha 21 de junio de 2007
Páginas 39

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 6 de 2007. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1
Resolución Externa No. 7 de 2007. "Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito".	4
Resolución Externa No. 8 de 2007. "Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-".	9
Circular Reglamentaria Externa DODM-144 del 20 de junio de 2007. "Asunto 6: Operaciones de derivados"	10

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 2007

(Junio 15)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El numeral 1 del párrafo 2 del artículo 26 de la resolución externa 8 de 2000, quedará así:

“1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior a que se refiere el Decreto 2080 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.”

Artículo 2. Adiciónase el artículo 26 de la resolución externa 8 de 2000, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 3. En las reorganizaciones empresariales internacionales, tales como fusiones, escisiones o adquisiciones, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera que hubieran estado sujetas al depósito en Colombia, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución. El Banco de la República señalará el plazo y la forma como deberá darse cumplimiento al depósito, así como la información que deberá remitirse.”

Artículo 3. Adiciónase el artículo 28 de la resolución externa 8 de 2000, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, incluido el depósito señalado en el artículo 26, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

BANCO DE LA REPUBLICA

“No habrá lugar a la constitución del depósito cuando los créditos otorgados por las entidades multilaterales de crédito se efectúen con cargo a recursos obtenidos en pesos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.”

Artículo 4 El artículo 33 de la resolución externa 8 de 2000, quedará así:

“Artículo 33o. INVERSIONES NO PERFECCIONADAS. Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito cuando se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.”

Artículo 5o. El artículo 39 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 39o. OTORGAMIENTO DE AVALES POR ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por entidades financieras del exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

Parágrafo 1. Las entidades financieras del exterior autorizadas para otorgar avales y garantías conforme al presente artículo corresponden a aquéllas que señale el Banco de la República en desarrollo del artículo 24 de esta resolución.

Parágrafo 2. Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

Parágrafo 3. En los casos en que la operación avalada o garantizada no esté sujeta a depósito, éste deberá constituirse de la siguiente manera:

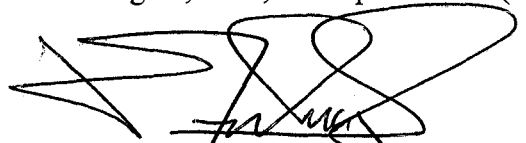
- a) En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario por quien ha otorgado el aval o la garantía.

BANCO DE LA REPUBLICA

- b) En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario con las cuales el residente reembolse lo pagado en el exterior por quien ha otorgado el aval o la garantía.

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince días (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 2007 (Junio 15)

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I

ENCAJE ORDINARIO

Artículo 1o. PORCENTAJES. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Se aplicará un porcentaje del 8,3% a los siguientes depósitos y exigibilidades:
- Depósitos en cuenta corriente
 - Depósitos simples
 - Fondos en Fideicomiso y cuentas especiales
 - Bancos y corresponsales
 - Depósitos especiales
 - Exigibilidades por servicios bancarios
 - Servicios bancarios de recaudo
 - Establecimientos afiliados
 - Aceptaciones después del plazo
 - Contribución sobre transacciones
 - Impuesto a las ventas por pagar
 - Cheques girados no cobrados
 - Donaciones de terceros por pagar
 - Recaudos realizados
 - Otras cuentas por pagar diversas
 - Cuentas canceladas
 - Fondos cooperativos específicos
 - Otros pasivos diversos

BANCO DE LA REPUBLICA

- Cuenta pasiva de reporte- Secciones especiales
 - Depósitos de ahorro
 - Cuentas de ahorro de valor real
 - Cuentas de ahorro especial
 - Cuenta centralizada
 - Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellas realizadas con entidades financieras y con el Banco de la República
 - Compromisos de recompra negociadas –otros
 - Sucursales y Agencias
- b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2,5% a los siguientes depósitos y exigibilidades:
- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
 - Certificados de ahorro de valor real menores de 18 meses
 - Bonos de garantía general menores de 18 meses
 - Otros bonos menores de 18 meses
 - Sucursales y Agencias
- c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a los siguientes depósitos y exigibilidades:
- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
 - Certificados de ahorro de valor real iguales o superiores a 18 meses
 - Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
 - Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
 - Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, realizados con la Tesorería General de la Nación
 - Sucursales y Agencias

Parágrafo 1º. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2º. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas del Plan Unico de Cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 2o. **REMUNERACIÓN.** El encaje ordinario será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

Las exigibilidades enumeradas en el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 37.5% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

BANCO DE LA REPUBLICA

Las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 1o. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido diario de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.

CAPITULO II

ENCAJE MARGINAL

Artículo 3o. **PORCENTAJES.** Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje marginal, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado el 7 de mayo de 2007, de acuerdo con los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal a) del artículo 1° de la presente resolución, se aplicará un porcentaje del 27%.
- b) Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal b) del artículo 1° de la presente resolución, se aplicará un porcentaje del 5%.

Parágrafo 1°. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito que al momento de su constitución no cuenten con pasivos sujetos a encaje, deberán mantener un monto de encaje sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal teniendo en cuenta los porcentajes establecidos para el encaje marginal.

Artículo 4o. **REMUNERACIÓN.** El encaje marginal no será remunerado por el Banco de la República.

BANCO DE LA REPUBLICA

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5o. **POSICIÓN DE ENCAJE.** La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

- a. Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.
- b. Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1º. Para la determinación del encaje requerido se tendrá en cuenta los saldos que se registren en cada una de las cuentas correspondientes a los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje, según la clasificación contemplada en el Plan Unico de Cuentas (PUC).

Parágrafo 2º Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Artículo 6o. **ESPECIES COMPUTABLES.** El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

No obstante lo anterior, los depósitos remunerados en el Banco de la República no serán una especie computable de encaje.

BANCO DE LA REPUBLICA

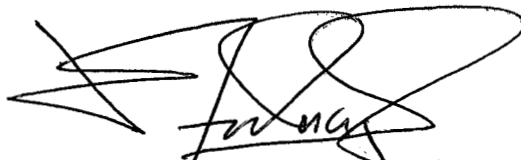
Artículo 7o. SANCIONES INSTITUCIONALES. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier periodo del año, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3.5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 8o. SANCIONES PERSONALES. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 9o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Esta resolución rige desde la fecha de su publicación, regula íntegramente la materia y deroga la resolución externa 19 de 2000 y las disposiciones que la han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

El cálculo de los nuevos encajes requeridos para determinar la posición de encaje y sus efectos sobre remuneración y sanciones, comenzará a aplicarse a partir de la bisemana de cálculo del encaje requerido que inicia el 11 de julio de 2007.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 8 DE 2007

(Junio 15)

Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE

Artículo 1o. El artículo 2° de la resolución externa 3 de 2000, quedará así:

“Artículo 2°. REQUERIDO DE INVERSIÓN. Para el cálculo del requerido de inversión, los establecimientos de crédito aplicarán al promedio diario de exigibilidades en moneda legal de cada trimestre, deducido previamente el encaje ordinario, los porcentajes que se indican a continuación:

a). Para las exigibilidades señaladas en el literal a) del artículo 1 de la resolución externa 7 de 2007, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 7%.

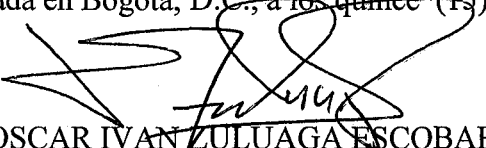
b). Para las exigibilidades señaladas en el literal b) del artículo 1 de la resolución externa 7 de 2007, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 4%.”

“Parágrafo. Para efectos del cálculo del requerido de inversión se tomarán como base las exigibilidades de los trimestres calendario de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre.”

Artículo 2. Para el cálculo de requerido de inversión correspondiente a las exigibilidades del trimestre abril a junio de 2007, se deducirá únicamente el encaje ordinario.

Artículo 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -144

Hoja 6-00

Fecha: 20 de junio de 2007

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa; FEN, BANCOLDEX

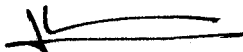
ASUNTO 6 OPERACIONES DE DERIVADOS


La presente circular reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DODM – 144 de mayo 31 de 2006, correspondiente al asunto 6: **“OPERACIONES DE DERIVADOS”** del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Específicamente, la modificación se hace para restringir la utilización de cuentas corrientes de compensación en la liquidación de derivados de cumplimiento efectivo (DF) realizados entre residentes y agentes profesionales del exterior y entre residentes e intermediarios del mercado cambiario. Igualmente, para aclarar que en los contratos DF, la fecha de liquidación del contrato debe coincidir con la fecha de pago o giro de la operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


JOSE DARIO URIBE ESCOBAR
Gerente General


JOSE TOLOSA BUITRAGO
Subgerente Monetario y de Reservas



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**1. ORIGEN**

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen (en adelante Resolución 8/00) en relación con los agentes del exterior autorizados que realizan operaciones de derivados de manera profesional, la acreditación de las obligaciones o derechos pendientes con el exterior que den lugar a la entrega de divisas en los derivados celebrados por residentes e intermediarios del mercado cambiario (IMC), el suministro de información sobre operaciones de derivados y la declaración de cambio.

2. AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional son:

- Los registrados ante autoridades estatales reguladoras de mercados de futuros de países miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) o ante entidades privadas autorreguladoras (por ejemplo, bolsas de valores) sometidas a la supervisión de las autoridades estatales ya mencionadas, que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000).

En esta categoría se encuentran, entre otros, los registrados ante la Asociación Nacional de Futuros (NFA) de los Estados Unidos de América que operan bajo la supervisión de la Comisión Federal de Comercio de Futuros (CFTC) del gobierno de los Estados Unidos de América y los registrados ante la Autoridad de Servicios Financieros de Gran Bretaña (FSA).

- Los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000).

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente del exterior cumpla las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de los intermediarios del mercado cambiario y de los residentes la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes.

3. DERIVADOS FINANCIEROS

Los contratos de derivados financieros autorizados en la Resolución 8/00 se refieren exclusivamente a riesgos derivados de tasa de cambio, tasa de interés e índices bursátiles. En las operaciones permitidas se pueden incluir cláusulas referidas a eventos crediticios, siempre y



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

cuando se trate del riesgo de cualquiera de las partes del contrato. Los contratos de derivados de crédito no están autorizados.

Los derivados financieros no pueden constituirse como subyacentes de operaciones de derivados de cumplimiento efectivo.

3.1 LIQUIDACION DE CONTRATOS

En los contratos con cumplimiento efectivo (*DF*) la fecha de liquidación del contrato debe coincidir con la fecha de pago o giro de la operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.

3.1.1 OPERACIONES DE DERIVADOS CON AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Las operaciones de derivados entre residentes y agentes del exterior autorizados o entre intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior autorizados, se liquidarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados peso-divisas la operación se hará con cumplimiento financiero en divisas. La operación podrá tener cumplimiento efectivo y las partes podrán intercambiar moneda legal y divisas cuando:
 - Exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
 - Exista una obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes de usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales.
 - Exista una obligación o un derecho con el exterior derivado de operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera de casas de cambio.
- Tratándose de derivados divisa –divisa la operación podrá hacerse con cumplimiento financiero o efectivo en la divisa estipulada.

3.1.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES E INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Las operaciones de derivados entre residentes e intermediarios del mercado cambiario se liquidarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados peso-divisa o divisa-divisa la operación se hará con cumplimiento financiero en moneda legal colombiana. La operación podrá tener cumplimiento efectivo y las partes podrán intercambiar moneda legal colombiana y divisas, o divisas, según sea el caso, cuando:



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- Exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
- Exista una obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes de usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales.
- Exista una obligación o un derecho con el exterior derivado de operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera de casas de cambio.

3.1.3 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y NO RESIDENTES CON INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA O EMISIÓN DE VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO COLOMBIANO.

Las operaciones de derivados entre intermediarios del mercado cambiario y no residentes con inversión extranjera directa o emisión de valores en el mercado público Colombiano se liquidarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados peso-divisas la operación podrá hacerse con cumplimiento financiero, en divisas o en moneda legal colombiana, o con cumplimiento efectivo y las partes podrán intercambiar moneda legal colombiana y divisas.
- Tratándose de derivados divisa – divisa la operación se hará con cumplimiento financiero o efectivo en la divisa estipulada.

3.1.4 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Tratándose de operaciones entre intermediarios del mercado cambiario, la operación se hará con cumplimiento financiero en moneda legal colombiana, salvo que una de las partes no actúe en su condición de intermediario del mercado cambiario. En este último caso le aplicará lo dispuesto en el numeral 3.1.2 para los residentes.

3.1.5 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y SUCURSALES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA SOMETIDAS AL REGIMEN ESPECIAL

- Las sucursales del sector de hidrocarburos y minería sometidas al régimen especial de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa 8 de 2000, liquidarán las operaciones de derivados de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3.1.2 de ésta circular exclusivamente para las sumas de que trata el artículo 49 de la Resolución Externa 8 de 2000.
- Estas operaciones se realizarán exclusivamente a nombre de la sucursal en Colombia, por lo tanto, la sucursal no podrá celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la matriz en el exterior, ni la matriz celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la sucursal en Colombia.



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**3.1.6 COMISIONES, PRIMAS, MÁRGENES Y DEPÓSITOS COLATERALES**

Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados deberán pagarse en moneda legal colombiana tratándose de operaciones entre residentes y en divisas cuando las operaciones se celebren entre residentes y no residentes.

3.2 DECLARACIONES DE CAMBIO Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**3.2.1 OPERACIONES DE DERIVADOS CON AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS****a) OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS**

Las operaciones de derivados pactados entre residentes y agentes del exterior autorizados deberán ser informadas por el residente al Banco de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.

i. Los residentes al liquidar operaciones de derivados divisa-divisa con cumplimiento financiero (NDF) con el agente del exterior deberán:

- Diligenciar la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los intermediarios del mercado cambiario. Tratándose de operaciones de casas de cambio éstas deberán diligenciar y transmitir la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) directamente al Banco de la República.

Se utilizarán los numerales cambiarios: 5375 (Operaciones de Derivados – Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones), ó

- Diligenciar la “*Relación de Operaciones Cuentas Corrientes de Compensación*” (Formulario No.10), si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación son canalizados a través de las cuentas corrientes de compensación. Se utilizará el numeral cambiario: 5375 (Operaciones de Derivados – Ingresos), 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones. En este caso el Formulario No. 10 podrá hacer las veces de declaración de cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

ii. Los residentes al liquidar operaciones de derivados divisa-divisa con cumplimiento efectivo (DF) con el agente del exterior deberán, para cobertura de obligaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario:



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- Acreditar una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
 - El residente deberá ordenar al agente del exterior que envíe directamente al beneficiario del pago las divisas correspondientes a la operación subyacente.
 - Los residentes deberán diligenciar y conservar las declaraciones de cambio que soportan la canalización de estas operaciones (Declaraciones de Cambio – Formularios No.1, 3 ó 4 según corresponda). Tratándose de operaciones de casas de cambio éstas deberán diligenciar y transmitir la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) directamente al Banco de la República.
 - Alternativamente, podrá diligenciar la “*Relación de Operaciones Cuentas Corrientes de Compensación*” (Formulario No.10), exclusivamente para los egresos de divisas por liquidación de la operación canalizados a través de las cuentas corrientes de compensación. Se utilizará el numeral cambiario de la operación obligatoriamente canalizable correspondiente.
 - El residente deberá tener y reportar al Banco de la República, por cada moneda negociada, la cuenta corriente de compensación utilizada para la liquidación del contrato.
- iii.** Los residentes al liquidar operaciones de derivados divisa-divisa con cumplimiento efectivo (DF) con el agente del exterior deberán, para cobertura de derechos obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario deberán:
- Acreditar una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
 - El residente deberá ordenar al agente del exterior que reciba las divisas correspondientes a la operación subyacente.
 - El agente del exterior entregará la contrapartida por la operación de cobertura al Intermediario del Mercado cambiario y los residentes deberán diligenciar y conservar las declaraciones de cambio que soportan la canalización de estas operaciones (Declaraciones de Cambio – Formularios No. 2,3 ó 4 según corresponda). Tratándose de operaciones de casas de cambio éstas deberán diligenciar y transmitir la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) directamente al Banco de la República.
 - Alternativamente diligenciar la “*Relación de Operaciones Cuentas Corrientes de Compensación*” (Formulario No.10), si los ingresos de la operación son canalizados a través de las cuentas corrientes de compensación. Los residentes deberán diligenciar y conservar las declaraciones de cambio que soportan la canalización de éstas operaciones (formularios 2,3 ó 4 según corresponda).

- iv.** Los residentes al liquidar operaciones de derivados peso-divisa con cumplimiento financiero (NDF) con el agente del exterior deberán:

KS

✓



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144

Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- Diligenciar la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los intermediarios del mercado cambiario. Tratándose de operaciones de casas de cambio éstas deberán diligenciar y transmitir la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) directamente al Banco de la República.

Se utilizarán los numerales cambiarios: 5375 (Operaciones de Derivados – Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones).

- Alternativamente, podrá diligenciar la “*Relación de Operaciones Cuentas Corrientes de Compensación*” (Formulario No.10), si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación canalizados a través de las cuentas corrientes de compensación. Se utilizará el numeral cambiario: 5375 (Operaciones de Derivados – Ingresos), 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones. En este caso el Formulario No. 10 podrá hacer las veces de declaración de cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

v. Los residentes al liquidar operaciones de derivados peso-divisa con cumplimiento efectivo (DF) con el agente del exterior deberán:

- Acreditar una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.

- En el caso de cobertura de obligaciones obligatoriamente canalizables el residente deberá acreditar la cuenta corriente en moneda legal colombiana del agente profesional del exterior en el intermediario del mercado cambiario de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.4.2. (depósitos en moneda legal) de la Circular DCIN 83 del Banco de la República. Simultáneamente, deberá ordenar al Agente Profesional del exterior el giro de las divisas directamente al beneficiario. Los residentes deberán diligenciar y conservar las declaraciones de cambio que soportan la canalización de estas operaciones (Declaraciones de Cambio – Formularios No.1, 3 ó 4 según corresponda). Cuando exista una obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes por parte de un usuario industrial de bienes instalados en zona franca industrial, el usuario deberá únicamente reportar a través de intermediario del mercado cambiario la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) al Banco de la República.

- En el caso de cobertura de derechos obligatoriamente canalizables el residente deberá acreditar su cuenta corriente en moneda legal, con recursos provenientes de la cuenta corriente en moneda legal colombiana del agente profesional del exterior en el intermediario del mercado cambiario de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.4.2 (egresos en moneda legal) de la Circular DCIN 83 del Banco de la República. Simultáneamente deberá ordenar al Agente Profesional del exterior recibir las divisas directamente del pagador. Los residentes deberán



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

diligenciar y conservar las declaraciones de cambio que soportan la canalización de estas operaciones (Declaraciones de Cambio – Formularios No. 2, 3 ó 4 según corresponda).

b) OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Cuando la operación de derivados se pacte entre intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior autorizados, el intermediario únicamente deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.

3.2.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES E INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Las operaciones de derivados pactadas entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, deberán ser informadas por los intermediarios del mercado cambiario al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.

a) OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES (DISTINTOS DE CASAS DE CAMBIO Y DE USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES) E INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

En las operaciones de derivados con cumplimiento efectivo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los residentes deberán presentar ante el intermediario del mercado cambiario la documentación que acredite la existencia de la obligación o derecho de la operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario. Esta acreditación deberá realizarse tanto a la fecha de celebración del contrato como a la fecha de su cumplimiento, a efectos de que el intermediario verifique que se trata de la misma operación.

El intermediario del mercado cambiario y los residentes deberán conservar esta documentación, para cuando la requieran las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

Las declaraciones de cambio que se utilicen soportarán tanto las operaciones subyacentes como las operaciones de derivados y se conservarán de conformidad a lo previsto en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

i. Cuando se trate de derivados peso-divisa para cumplir obligaciones con el exterior de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, el intermediario del mercado cambiario deberá, al momento de la liquidación girar por cuenta del residente directamente al beneficiario del exterior en la fecha de cumplimiento de la obligación subyacente. El residente deberá diligenciar la Declaración de Cambio (Formularios No. 1, 3, ó 4) que corresponda a la operación de cambio obligatoriamente canalizable.



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- ii. Cuando se trate de derivados peso-divisa para ejercer derechos con el exterior de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, el residente deberá, instruir a su contraparte para que gire las divisas al intermediario del mercado cambiario designado por éste. El residente al momento de la liquidación deberá diligenciar la Declaración de Cambio (Formularios No. 2, 3, ó 4) que corresponda a la operación obligatoriamente canalizable, o
- iii. Cuando se trate de derivados divisa-divisa para cumplir obligaciones con el exterior de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, el intermediario del mercado cambiario deberá girar las divisas directamente al beneficiario en la fecha de la obligación obligatoriamente canalizable y el residente podrá adquirir las divisas del intermediario del mercado cambiario o podrá girarlas al intermediario del mercado cambiario de su cuenta corriente de compensación. El residente deberá diligenciar la Declaración de Cambio (Formularios No. 1, 3, ó 4) que corresponda a la operación de cambio obligatoriamente canalizable.
- iv. Cuando se trate de derivados divisa-divisa para ejercer derechos con el exterior de obligatoria canalización a través del mercado cambiario, el residente deberá instruir a su contraparte para que gire las divisas al intermediario del mercado cambiario designado por éste. El residente deberá al momento de la liquidación, deberá diligenciar la Declaración de Cambio (Formularios No. 2, 3, ó 4) que corresponda a la operación obligatoriamente canalizable.

Alternativamente, podrá diligenciar la “*Relación de Operaciones Cuentas Corrientes de Compensación*” (Formulario No.10), exclusivamente para los ingresos de divisas por liquidación de la operación son canalizados a través de las cuentas corrientes de compensación. Los residentes deberán diligenciar y conservar las declaraciones de cambio que soporten la canalización de éstas operaciones (formularios 2,3 ó 4 según corresponda).

b) OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE CASAS DE CAMBIO O USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES E INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

En las operaciones de derivados con cumplimiento efectivo pactadas entre intermediarios del mercado cambiario y casas de cambio o entre intermediarios del mercado cambiario y usuarios industriales de bienes de zonas francas industriales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las casas de cambio deberán presentar ante el intermediario del mercado cambiario certificado del revisor fiscal en donde se acredite el monto de las operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera.

A efectos de la liquidación de los contratos la casa de cambio podrá instruir al intermediario del mercado cambiario para que transfiera el monto de la liquidación a su cuenta de corresponsal, ó podrá girar de su cuenta de corresponsal al intermediario del mercado cambiario, según sea el caso.



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

Tanto el intermediario del mercado cambiario como la casa de cambio deberán diligenciar la declaración de cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5), numerales cambiarios 8102 (Ingreso por compra de divisas entre intermediarios del mercado cambiario) y 8106 (Egreso por venta de divisas entre intermediarios del mercado cambiario), según corresponda.

- Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de zonas francas industriales deberán presentar ante los intermediarios del mercado cambiario la documentación que acredite las obligaciones de pago con el exterior derivadas de la compra de bienes.

A efectos de la liquidación de los contratos peso-divisa, el usuario industrial de bienes de zonas francas industriales deberá instruir al intermediario del mercado cambiario para que gire por cuenta del usuario industrial de zona franca directamente al beneficiario del exterior. El usuario industrial deberá diligenciar la declaración de cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No. 5), numeral cambiario 2915 (Egreso por compra de mercancías no consideradas importación).

- La casa de cambio o el usuario industrial de zona franca industrial, según sea el caso, deberá presentar ante el intermediario del mercado cambiario la documentación que acredite la existencia de la obligación o derecho de la operación subyacente según sea el caso. Esta acreditación deberá realizarse tanto a la fecha de celebración del contrato como a la fecha de su cumplimiento, a efectos de que el intermediario verifique que se trata de la misma operación.

El intermediario del mercado cambiario y los residentes deberán conservar esta documentación, para cuando la requieran las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

Las declaraciones de cambio que se utilicen soportarán tanto las operaciones subyacentes como las operaciones de derivados y se conservarán de conformidad a lo previsto en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

3.2.3 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y NO RESIDENTES CON INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA O EMISIÓN DE VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO COLOMBIANO

Cuando la operación de derivados se pacte entre intermediarios del mercado cambiario y no residentes con inversión extranjera directa o emisión de valores en el mercado público colombiano, el intermediario únicamente deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.

3.2.4 OPERACIONES ENTRE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Cuando la operación de derivados se pacte entre intermediarios del mercado cambiario, cada uno de los intermediarios únicamente deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.



Fecha 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**3.2.5 LIMITACIONES, MODIFICACIONES Y ERRORES DE DIGITACIÓN**

- El monto pactado del derivado de cumplimiento efectivo (DF) peso-divisa o divisa-divisa no puede ser mayor a la obligación o derecho de la operación subyacente. Si al liquidar el derivado, la obligación o derecho de la operación subyacente es menor al monto pactado en el derivado, el intermediario del mercado cambiario y/o el residente, deben modificar el monto del derivado y liquidar la diferencia entre el monto pactado y la obligación o derecho subyacente en pesos y en cualquier caso reportar la modificación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.
- Las modificaciones a las condiciones pactadas en las operaciones de derivados durante la vigencia del contrato se deben reportar por el intermediario del mercado cambiario o el residente, según corresponda, al Banco de la República el día hábil siguiente de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular. No se pueden realizar modificaciones relativas a las contrapartes originales del contrato o el tipo de transacción. No podrán hacerse modificaciones después del vencimiento del contrato.
- Los errores de digitación en la información enviada por el intermediario del mercado cambiario o por el residente al Banco de la República, se pueden reportar en cualquier momento, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.

3.2.6 CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN

En los contratos de derivados suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario que se liquiden a través de cuentas corrientes de compensación, los titulares, además de diligenciar la Declaración de Cambio "*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*" (Formulario No.5) ante el intermediario del mercado cambiario, deberán diligenciar la relación de "*Operaciones Cuentas Corrientes de Compensación*" (Formulario No.10) por egresos de divisas por liquidación de operaciones de derivados.

Adicionalmente, los titulares de las cuentas corrientes de compensación, deberán conservar las declaraciones de cambio relativas a las operaciones subyacentes obligatoriamente canalizables a través de cuentas corrientes de compensación (Declaraciones de Cambio – Formularios No.1, 2, 3 y 4). Los Formularios No. 3 y 4 deberán ser transmitidos con anterioridad al envío del Formulario No.10 de acuerdo con lo previsto en el numeral 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 o las que la modifiquen.

3.2.7 OPERACIONES A PLAZO CON CUMPLIMIENTO FINANCIERO

Las operaciones a plazo con cumplimiento financiero (OPCF) realizadas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa, a cuenta propia o por contrato de comisión, en desarrollo del artículo 59 numeral 2 h de la Resolución Externa 8 de 2000, serán reportadas de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.2.8 de esta circular.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**Fecha: ~~20 de junio de 2007~~**ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS****3.2.8 HORARIO Y ENVÍO DE INFORMACIÓN**

El anexo 3 de esta circular contiene los formatos que los IMC y los residentes deben utilizar para reportar electrónicamente las operaciones de derivados, el instructivo para tramitar los formatos y la tabla de clasificación de actividades económicas. Lo anterior está disponible también en la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co>

Los intermediarios del mercado cambiario y los residentes, deberán informar al Banco de la República a más tardar a las 10:00 a.m. las operaciones de derivados realizadas el día hábil inmediatamente anterior incluyendo el ejercicio de opciones de tipo de cambio. La información deberá ser enviada al correo electrónico: derivados@banrep.gov.co, en los formatos del anexo de esta circular. Se recomienda leer cuidadosamente el instructivo anexo antes de llenar los formatos.

En caso de encontrar dificultades para el envío de la información a través de la dirección electrónica indicada anteriormente, los formatos deberán ser remitidos por fax al 281 3018 del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Los reportes enviados al Banco de la República con posterioridad a los plazos y hora establecidos, serán aceptados por el banco, pero la extemporaneidad del reporte se pondrá en conocimiento de la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario para efectos del control y vigilancia correspondiente.

3.3 MONEDAS SUBYACENTES

Las monedas autorizadas como subyacentes para la negociación de los derivados son las previstas en el artículo 72 de la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones, las monedas legales de Colombia, Venezuela y Ecuador y otras monedas extranjeras cuya cotización se divulgue de manera general en los sistemas de información internacionales: Reuters©, Bloomberg© y Telerate©

4. DERIVADOS SOBRE PRODUCTOS BÁSICOS

La Resolución 8/00 autoriza a los residentes a realizar derivados sobre precios de productos básicos exclusivamente con agentes del exterior autorizados que realicen este tipo de operaciones de manera profesional de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 de esta Circular.

4.1 LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS

Las operaciones de derivados entre residentes y agentes del exterior autorizados se liquidarán en los términos previstos en el artículo 41 de la Resolución Externa 8 de 2000.

4.2 DECLARACIONES DE CAMBIO Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Las operaciones de derivados sobre productos básicos pactados entre residentes y agentes del exterior autorizados no deberán ser informadas por el residente al Banco de la República.

✓

2

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

Los residentes al liquidar la operación de derivados con el agente del exterior deberán:

- Diligenciar la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5), si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los intermediarios del mercado cambiario, ó
- Diligenciar la relación de “*Operaciones Cuentas Corrientes de Compensación*” (Formulario No.10), si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de las cuentas corrientes de compensación. En este caso el Formulario No. 10 podrá hacer las veces de declaración de cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

Los numerales cambiarios que se deben utilizar son: 5375 (Operaciones de Derivados o por el pago de margen o prima – Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados o por el pago de margen o prima – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

5. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Los intermediarios del mercado cambiario y los residentes deberán conservar los documentos que acrediten ante las entidades vigilancia y control que los agentes del exterior autorizados con quienes hayan realizado operaciones de derivados cumplen con lo previsto en el numeral 3 de esta circular.

El Banco de la República podrá solicitar cualquier información adicional que considere necesaria para el registro estadístico de las operaciones de derivados e informar a las entidades de vigilancia y control cualquier incumplimiento según corresponda.

6 ANEXOS

Hacen parte de esta circular la tabla de clasificación de actividades económicas, el instructivo para diligenciar los formatos de las operaciones de derivados y los formatos de reporte de derivados, que los intermediarios del mercado cambiario y los residentes deben utilizar para reportar Electrónicamente las operaciones de derivados al Banco de la República, según se relaciona en los siguientes anexos:

- Anexo No. 1 Tabla de clasificación de actividades económicas
- Anexo No. 2 Instructivo para diligenciar los formatos de las operaciones de derivados
- Anexo No. 3 Formatos de reporte de derivados



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

TABLA DE CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

- A AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA, PESCA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS**
- B EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS, EXTRACCION PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL**
- C INDUSTRIA MANUFACTURERA**
- D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, Y AGUA**
- E CONSTRUCCION**
- F COMERCIO**
- G TURISMO, HOTELES Y RESTAURANTES**
- H TRANSPORTE, MANIPULACION DE CARGA, ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO**
- I CORREO Y TELECOMUNICACIONES**
- J INTERMEDIACION FINANCIERA - EXCEPTO FINANCIACION PLANES DE SEGUROS, PENSIONES Y CESANTIAS (DIVISIONES J1 A J14)**
 - J1 BANCA CENTRAL
 - J2 BANCOS COMERCIALES Y BANCOS ESPECIALIZADOS EN CARTERA HIPOTECARIA
 - J3 CORPORACIONES FINANCIERAS (INCLUYE IFI)
 - J4 COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL (INCLUYE COMPAÑÍAS DE LEASING)
 - J5 COOPERATIVAS FINANCIERAS Y FONDOS DE EMPLEADOS
 - J6 SOCIEDADES FIDUCIARIAS
 - J7 SOCIEDADES DE CAPITALIZACION
 - J8 ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA (FACTORING)
 - J9 BOLSA DE VALORES
 - J10 SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA
 - J11 CASAS DE CAMBIO
 - J12 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES ESPECIALES: FEN, ICETEX, BANCOLDEX, FINAGRO, FINDETER Y FONADE
 - J13 OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 144
ANEXO No. 1

A 1-2

Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- K ENTIDAD FINANCIERA NO RESIDENTE**
- L FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS, PENSIONES Y CESANTIAS (DIVISIONES L1 A L5)**
 - L1 PLANES DE SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE VIDA Y REASEGUROS
 - L2 PLANES DE PENSIONES VOLUNTARIAS
 - L3 PLANES DE CESANTIAS
 - L4 PLANES DE PENSIONES DE AFILIACION OBLIGATORIA
 - L5 PLANES DE PENSIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA (INCLUYE: SEGURO SOCIAL, CAJANAL, CAPRECOM, ENTRE OTROS)
- M ACTIVIDADES EMPRESARIALES: ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO, INFORMATICA Y ACTIVIDADES CONEXAS, INVESTIGACION Y DESARROLLO, OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES**
- N ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA**
- O EDUCACION, ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, ACTIVIDAD DE ASOCIACIONES**
- P SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD**
- Q ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES**
- R PERSONA NATURAL**



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAR LOS FORMATOS DE LAS OPERACIONES DE DERIVADOS

Las operaciones de derivados, sus modificaciones, los vencimientos y los errores de digitación se deben reportar a través del archivo en formato Excel¹, “*Modelo de formatos de reporte de derivados*”² el cual contiene varias hojas con formatos específicos para reportar los diferentes tipos de instrumentos.

Al diligenciar estas hojas, no altere el formato de las columnas, no borre ni inserte filas o columnas, ni cambie el nombre de las hojas, puesto que serán leídas por una aplicación automatizada, cualquier modificación afectará el procesamiento de la información.

Las columnas sombreadas contienen listas desplegables. Para seleccionar una opción haga clic al lado derecho de la celda. Su utilización agilizará el registro de información y minimizará el riesgo de errores de digitación.

Las columnas contienen instrucciones para diligenciar los datos, de tal forma que sea fácil y rápido completarlas. Adicionalmente, están formateadas y validan los datos de entrada, por lo que los formatos de las celdas no deben ser modificados en ningún caso.

Lea cuidadosamente estas instrucciones antes de diligenciar su archivo. Para resolver cualquier duda comuníquese al correo electrónico derivados@banrep.gov.co.

1 DESCRIPCIÓN SOBRE LOS CAMPOS COMUNES A TODAS LAS OPERACIONES

Entidad, NIT y Código

En la hoja: “forward peso-dólar”, la celda sombreada en amarillo bajo el título “Entidad” contiene la lista desplegable de intermediarios del mercado cambiario, con el fin de identificar la entidad que está reportando las operaciones de derivados. Al seleccionar el nombre de la entidad, aparecerá automáticamente (en las casillas inferiores) el NIT y el código asociado, en ésta y en las demás hojas. Es importante seleccionar correctamente la entidad, puesto que la aplicación toma estas tres referencias como claves para la clasificación de los datos. Los residentes y los intermediarios del mercado cambiario (sólo en el caso de no encontrar el nombre de la entidad en la lista desplegable), deben escribir su nombre y su respectivo número de identificación; en estos casos deje en blanco la casilla de código asociado.

¹ El archivo debe ser diligenciado en Excel 97 o versiones posteriores

² Ingrese a <http://www.banrep.gov.co/reglam/opderiv4.htm>



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 144
ANEXO No. 2

A 2-2

Fecha 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

Número Consecutivo

En la columna “Número Consecutivo” debe poner el número consecutivo correspondiente a la operación que está registrando. Los cambios en las condiciones de la operación, el ejercicio de opciones y los errores de digitación se deben reportar bajo el número consecutivo con que inicialmente reportó la operación. Para cada tipo de operación (forwards peso dólar, opciones peso dólar, swaps peso dólar, swaps peso dólar y tasa de interés, forwards otras monedas, opciones otras monedas, swaps otras monedas, swaps otras monedas y tasa de interés) debe existir una serie de números consecutivos diferente.

El número consecutivo de las operaciones forward peso-dólar será asignado por el Banco de la República y enviado vía correo electrónico a las entidades reportantes el día del reporte en las horas de la tarde. Para las operaciones a plazo con cumplimiento financiero (OPCF), el número consecutivo será el mismo número asignado por el sistema de la Bolsa de Valores de Colombia. Para las demás operaciones el número consecutivo será asignado por el obligado a reportar la operación.

Tipo de Transacción

En esta columna se debe seleccionar la posición en el contrato, que está asumiendo quien reporta el contrato de derivados. Ya sea Comprador (C) o Vendedor (V) de divisas. En el caso de derivados en otras monedas se debe seleccionar la posición respecto a la moneda 1 (ver numeral 2.1 de este anexo).

Monto

En esta columna se debe ingresar el monto de la operación, expresado en dólares de los Estados Unidos (USD). Para el caso de derivados en otras monedas, se debe ingresar el monto de la operación expresado en la moneda 1 (ver numeral 2.1 de este anexo)

Nombre y NIT de la contraparte

Esta columna despliega una lista con establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa, fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantías. Si va a usar alguna de estas entidades despliegue la lista; o de lo contrario escriba el nombre de la contraparte seguido del NIT ó número de cédula, sin comas ni puntos.

Código del Sector

En esta columna se despliega una lista de actividades económicas con sus respectivos códigos, con el fin de catalogar la contraparte con la cual se realizó el negocio. Esta lista se encuentra en el anexo 1 de esta circular.



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

Opcionalidad y Tipo de opcionalidad

En la columna “Opcionalidad” debe registrar si la operación tiene o no algún tipo de opción implícita en el contrato. Sólo en el caso en que la operación tenga alguna opción implícita en el contrato, se debe especificar el tipo de opción en la columna “Tipo de opcionalidad”.

Modalidad de cumplimiento

En esta columna se debe seleccionar de la lista desplegable la forma como se realizará la liquidación del contrato (cumplimiento financiero: NDF, o cumplimiento efectivo: DF).

Tipo de Novedad

En esta columna, debe seleccionar la novedad sobre la operación que se está reportando clasificándolas en *Inicial (I)*, *Modificación (M)* o *Errores de Digitación (E)*. Es obligatorio diligenciar este campo.

2 OBSERVACIONES ESPECÍFICAS DE ACUERDO A LA OPERACIÓN REPORTADA

2.1 Forwards otras monedas, Opciones otras monedas, Swaps otras monedas y Swaps otras monedas y tasa de interés

Para estas operaciones existe la columna monedas involucradas que permite registrar los negocios pactados en monedas diferentes al par peso/dólar. Los tipos de monedas involucradas se seleccionan, al desplegar las columnas moneda1 y moneda2, de acuerdo con los códigos SWIFT de las monedas sobre las que se pueden hacer derivados de tasa de cambio de acuerdo con la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR y la presente circular. En caso de que una de las monedas involucradas sea el dólar, se debe registrar como moneda 1.

2.2 SWAPS

En el caso en que los swaps se hagan de contado, para el primer intercambio de flujos, la fecha de vencimiento es la misma fecha de negociación. Cada intercambio de flujos se debe registrar en una fila diferente, sin embargo, todos los flujos que hacen parte del swap deben tener la misma fecha de negociación y el mismo número consecutivo.

2.3 OPCF

- Nemotécnico: indica el contrato que se negoció. La primera parte indica el código del subyacente (TRM); la segunda parte indica el mes y la semana de cumplimiento; la tercera parte es una F que indica que la operación se cumple financieramente.
- Cantidad de Contratos: es el número de contratos negociados.
- Precio: es el precio pactado en cada operación.
- Monto Total: monto de cada operación calculado como la multiplicación del precio por el número de contratos, por el tamaño del contrato.



Fecha 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- Hora: hora calce operación
- Origen Oferta: es el tipo de oferta ingresada: Oferta Normal (N); Oferta Normal Pública (P) y Martillo (M).
- Operación Cruzada: se debe especificar si es una operación cruzada. En caso de serlo, debe reportar el origen de fondos de ambas partes (teniendo en cuenta que no se deben diligenciar los campos de Nombre de la Contraparte y NIT de la Contraparte):
 - Origen Fondos Vendedor: origen de los recursos de la parte que realiza la oferta de Venta. Pueden ser de la cuenta propia (P), recursos propios (R) o provenir de Terceros (T), en el último caso, se debe diligenciar el NIT y el nombre del Tercero de la oferta de compra.
 - Origen Fondos Comprador: origen de los recursos de la parte que realiza la oferta de Compra. Pueden ser de la cuenta propia (P), recursos propios (R) o provenir de Terceros (T), en el último caso, se debe diligenciar el NIT y el nombre del Tercero de la oferta de compra.

2.4 Vencimientos

En este formato se deben diligenciar únicamente los vencimientos de operaciones con cumplimiento efectivo. Las columnas: “Número de Declaración de Cambio” y “Fecha de la Declaración de Cambio” deben diligenciarse de acuerdo con los datos de la declaración de cambio que se presentó al Banco de la República para liquidar el instrumento.

- Número Consecutivo: En esta columna debe diligenciar el número consecutivo que identifica la operación.
- Monto: En esta columna se debe ingresar el monto de la operación, expresado en dólares de los Estados Unidos (USD).
- Numeral Cambiario: Esta columna despliega una lista de los numerales de ingreso/egreso permitidos y se refiere a la obligación o derecho que se cumplió con una cuenta corriente de compensación a través de un Formulario No.10. Sólo debe ser diligenciada en caso de que los recursos de la operación de derivados sean un ingreso o un egreso para una cuenta corriente de compensación, de lo contrario debe ir en blanco.
- Tipo de Instrumento: en esta columna se despliega una lista con los instrumentos utilizados para el reporte de derivados, se debe seleccionar el instrumento al cual se le va a notificar el vencimiento.

3 MODIFICACIONES Y ERRORES DE DIGITACIÓN

Tanto los reportes de las modificaciones como los de los errores de digitación, deben incluir el número consecutivo (código único), que los identifica como únicos en la fecha en que fueron enviados y deben marcar en la columna Tipo de Novedad: modificación (M) o error de digitación (E) según corresponda al caso. Se entienden como modificaciones, las operaciones que tuvieron un cambio en las condiciones pactadas y como errores de digitación aquellas que se originaron por un error de digitación.



Fecha: 20 de junio de 2007

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

4 DEFINICIONES A TENER EN CUENTA

- “Forwards” de Cumplimiento Efectivo (Delivery Forward (DF)): Aquellas operaciones en las cuales en el momento de su cumplimiento las partes realizan la entrega física de las divisas involucradas en la operación.
- “Forwards” de Cumplimiento Financiero (Non Delivery Forward (NDF)): Aquellas operaciones en las cuales el cumplimiento se hace únicamente con la entrega del diferencial entre el precio pactado en la operación a futuro y el precio de mercado del valor correspondiente el día del cumplimiento de la operación.
- Tasa de Contado: Se define como la tasa de cambio de mercado, en el momento de la realización del contrato, contra la cual se calcula la devaluación implícita de la tasa futura.
- Tasa de Referencia: Se define como la tasa de cambio de mercado, convenida entre las partes, con el fin de ser utilizada para la liquidación de los contratos cuyo cumplimiento es financiero (NDF). De acuerdo con la Resolución 8/00, Sección II, Artículo 43, “La liquidación de los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre éstos, debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago, salvo que tengan una obligación o un derecho con el exterior que surja de una operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario y se haya pactado entre las partes la entrega de las divisas...”
- OPCF: De acuerdo con la Bolsa de Valores de Colombia, Manual del Usuario del Sistema OPCF, las operaciones a plazo con cumplimiento financiero se entienden como “operaciones de derivados realizadas con fecha de cumplimiento igual o superior a 5 días de calendario. En el día del cumplimiento, en vez de una transferencia física del activo transado, se liquidan las posiciones con base en un índice o precio de mercado (cumplimiento financiero o non delivery). Permiten pactar en el presente el precio de una compraventa que se va a realizar en el futuro sobre contratos que versan a su vez sobre determinados activos subyacentes, como índices bursátiles, de divisas o indicadores de rentabilidad.

